

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1621/2021**

**Sujeto Obligado: Instituto Electoral de la Ciudad de México**

**Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública**



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito información para requerir los nombres de los proyectos ganadores del presupuesto participativo electos en la alcaldía Miguel Hidalgo de la colonia Tlaxpana en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.



## ¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

**Aun no me han dado respuesta** acerca de la solicitud de información para requerir los nombres de los proyectos ganadores del presupuesto participativo electos en la alcaldía Miguel Hidalgo de la colonia Tlaxpana en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado sí notificó por el correo electrónico, indicado por la parte solicitante (ahora recurrente) como medio para ser notificado, la respuesta a su solicitud de información en tiempo y forma.



**COMISIONADA CIUDADANA:**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1621/2021

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1621/2021**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por IMPROCEDENTE**, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El treinta y uno de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **3300000084321**, misma que consistió en:

[...]

Solicito información para requerir los nombres de los proyectos ganadores del presupuesto participativo electos en la alcaldía Miguel Hidalgo de la colonia Tlaxpana en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.

[...] [sic]

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**2. Respuesta.** El catorce de septiembre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante oficio número **IECM/SE/UT/1217/2021**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento el nombre del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019 celebrada en la otrora Colonia Tlaxpana, clave 16-080 y de los proyectos ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 llevada a cabo en la Unidad Territorial Tlaxpana, clave 16-080, conforme a lo siguiente:

**Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019**

Colonia	Clave	Proyecto ganador
Tlaxpana	16-080	MEJORAMIENTO DE UNIDADES HABITACIONALES (DRENAJE, TINACOS, PINTURA Y HERRERÍA) EN LA COLONIA TLAXPANA

**Consulta de Presupuesto Participativo 2020**

Unidad Territorial	Clave	Descripción del proyecto ganador
Tlaxpana	16-080	VIVIENDO EN UNA UNIDAD HABITACIONAL DIGNA TONATZIN 26, TONATZIN 65, CALZADA MELCHOR OCAMPO 63, NOPALTZIN 25, CACAMATZIN 72, TLALOC 43 TONATZIN 67

**Consulta de Presupuesto Participativo 2021**

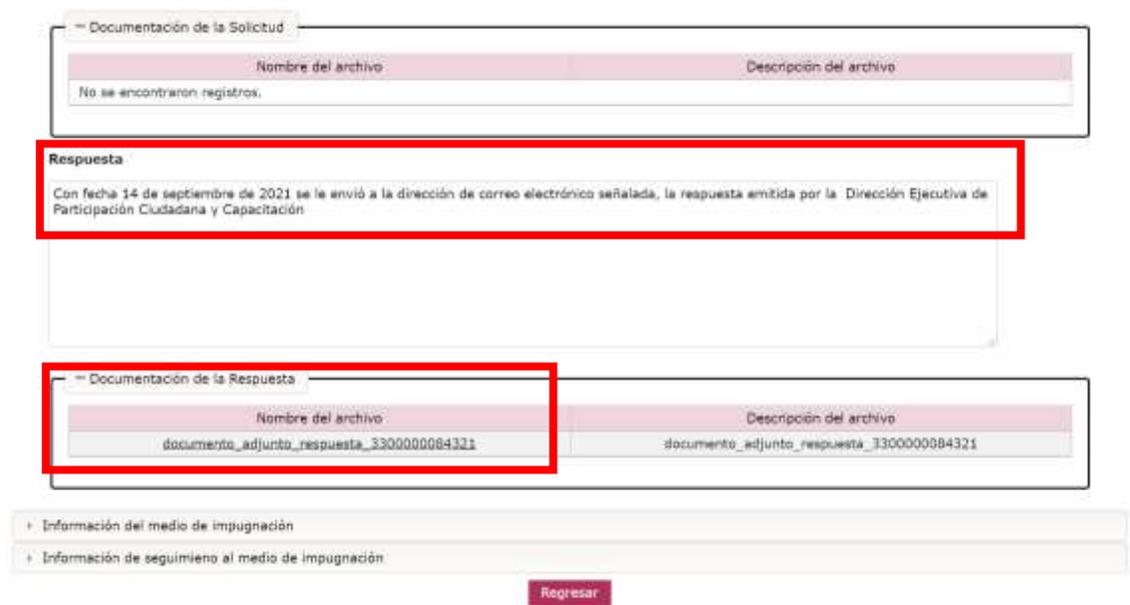
Unidad Territorial	Clave	Descripción del proyecto ganador
Tlaxpana	16-080	PINTURA, IMPERMEABILIZACIÓN DE UNIDADES HABITACIONALES

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto

Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

[...] [sic].

Asimismo, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información; tal y como se ilustra a continuación:



The screenshot displays the 'Documentación de la Solicitud' section, which is currently empty, showing a message: 'No se encontraron registros.' Below this, the 'Respuesta' section is highlighted with a red box and contains the text: 'Con fecha 14 de septiembre de 2021 se le envió a la dirección de correo electrónico señalada, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.' Underneath, the 'Documentación de la Respuesta' section is also highlighted with a red box and shows a table with two columns: 'Nombre del archivo' and 'Descripción del archivo'. The table contains one entry: 'documento\_adjunto\_respuesta\_3300000084321' in both columns. At the bottom of the interface, there are links for 'Información del medio de impugnación' and 'Información de seguimiento al medio de impugnación', along with a 'Regresar' button.

Además, señaló que con fecha 14 de septiembre de 2021 se le envió a la dirección de correo electrónico señalada, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.

**3. Recurso.** El veintisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido de que:

**Razón de la interposición**

[...]

**Aun no me han dado respuesta** acerca de la solicitud de información para requerir los nombres de los proyectos ganadores del presupuesto participativo electos en la alcaldía Miguel Hidalgo de la colonia Tlaxpana en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.

[...] [sic]

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados  
Inicio sesión con el usuario: José Luis Muñoz Andrade (luis.munoz@infocdmx.org.mx)

[Inicio](#) [Medios de impugnación](#) [Consultas](#) [Atracción](#)

### Detalle del medio de impugnación

Información general	
<b>Número de expediente</b> INFOCDMX/RR.IP.1621/2021	<b>Tipo de medio de impugnación</b> Acceso a la Información
<b>Razón de la interposición</b> Aun no me han dado respuesta acerca de la solicitud de información para requerir los nombres de los proyectos ganadores del presupuesto participativo electos en la alcaldía Miguel Hidalgo de la colonia Tlaxpana en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.	<b>Fecha y hora de interposición</b> 27/09/2021 12:53:06 PM
<b>Folio de la solicitud</b> 3300000084321	<b>Sujeto obligado</b> Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Recurrente</b> [REDACTED]	<b>Estado actual</b> Recibe Entrada

[Visualizar histórico](#)

Además, de conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021<sup>3</sup>** y **1612/SO/29-09/2021<sup>4</sup>**, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, **se tiene por presentado este recurso de revisión el día cuatro de octubre.**

**4. Turno.** El veintisiete de septiembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1621/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Disponible en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01\\_2021-T03\\_Acdo-2021-22-09-1531.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-22-09-1531.pdf)

<sup>4</sup> Disponible en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01\\_2021-T03\\_Acdo-2021-28-09-1612.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-28-09-1612.pdf)

**5. Admisión por Omisión.** Por acuerdo del siete de octubre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó requerirle al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, alegara los que a su derecho conviniera.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Manifieste si remitió la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX, a la cuenta de correo electrónico que el particular, señaló en su solicitud de información para el efecto de ser notificado.
- En caso afirmativo, remita la constancia que acredite la remisión de la respuesta a la dirección electrónica que el particular señaló en su solicitud.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**5.- Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El doce de octubre, el sujeto obligado hizo llegar vía correo electrónico sus manifestaciones y las diligencias solicitadas:

**IECM/SE/UT-RR/60/2021**

**12 de octubre de 2021**

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia  
Dirigido al Instituto**

[...]

Maestro Juan González Reyes, promoviendo en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), en relación con el Acuerdo dictado el 7 de octubre del 2021 relativo al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1621/2021, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 3300000084321 y notificado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

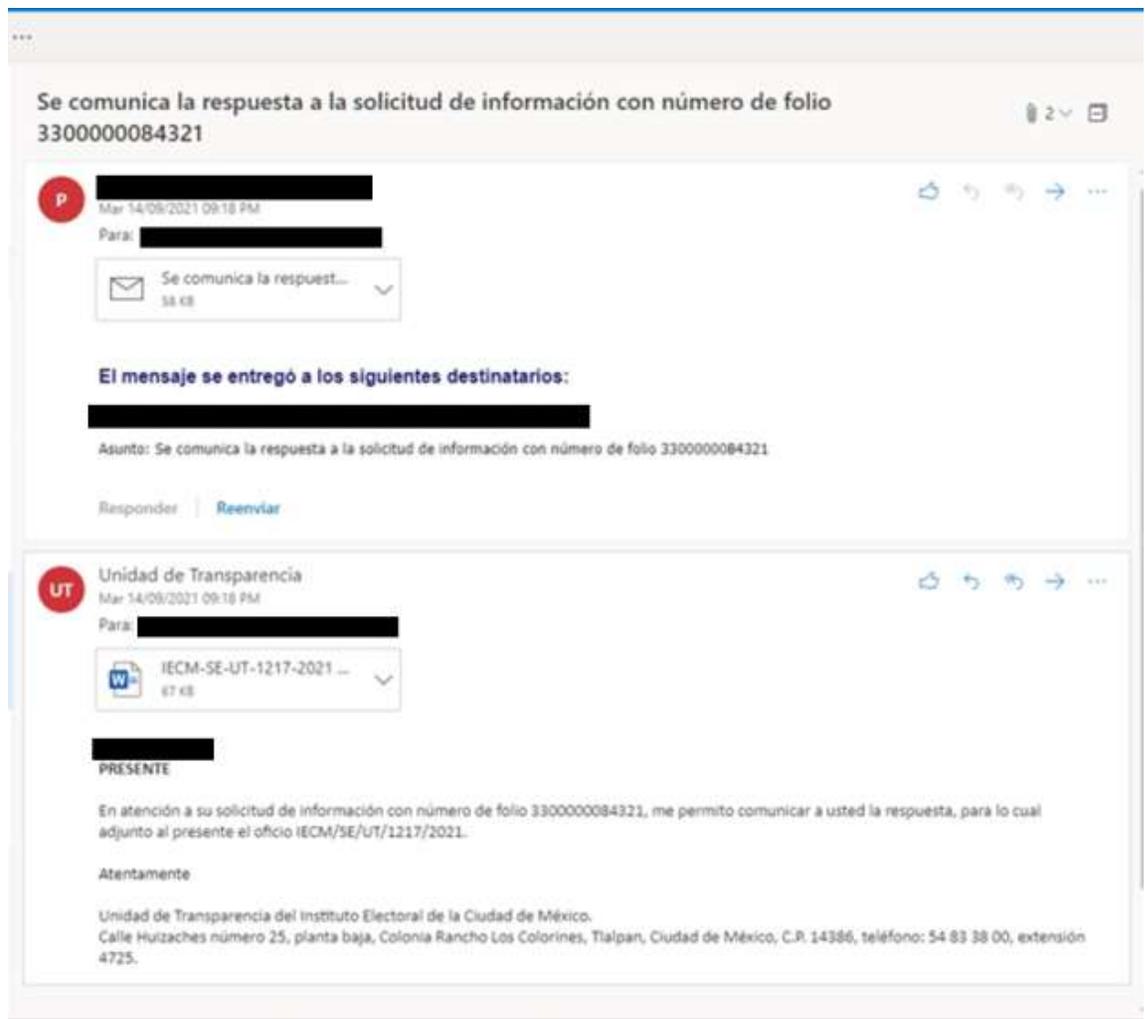
En dicho acuerdo se requirió en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del 12 de octubre de 2021, en vía de diligencias para mejor proveer, se remita lo siguiente:

1. Manifieste si remitió la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX, a la cuenta de correo electrónico que el particular, señaló en su solicitud de información para el efecto de ser notificado.
2. En caso afirmativo, remita la constancia que acredite la remisión de la respuesta a la dirección electrónica que el particular señaló en su solicitud.

Al respecto, en cumplimiento del acuerdo antes citado, por este medio me permito informar a ese Órgano Garante, que el 14 de septiembre del 2021 del correo de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral se remitió al correo electrónico que el particular señaló en su solicitud de información para el efecto de ser notificado, el oficio IECM/SE/UT/1217/2021.

Por lo anterior, al ser afirmativa la respuesta del punto 1, adjunto archivo que contiene copia de la captura de pantalla en la que se da constancia que se remitió el oficio descrito en el punto 1 al correo electrónico señalado en la solicitud 3300000084321.

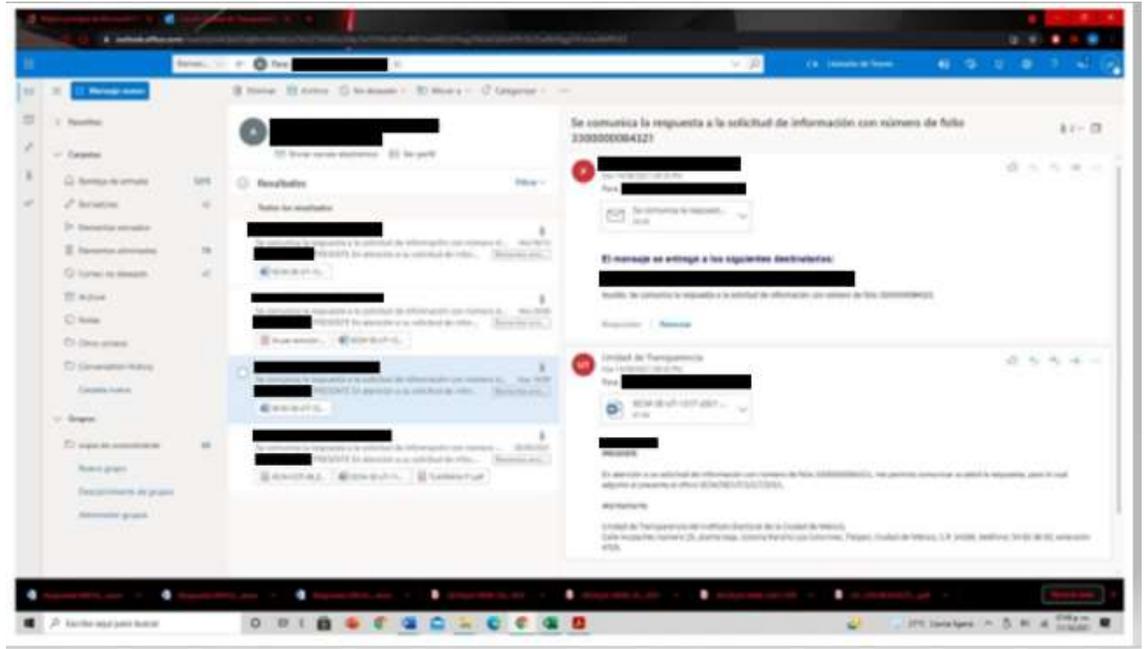
En este sentido, se ilustra la parte de la imagen de la manera siguiente:



**Por lo expuesto; a esa autoridad, pido se sirva:**

**ÚNICO.** Tenerme por desahogado el requerimiento solicitado en tiempo y forma.  
[...] [sic].

Anexando como pruebas de lo expresado: Impresión de pantalla del referido **correo electrónico enviado a la entonces parte solicitante que contiene la respuesta;** tal y como se trae a colación a continuación:



**IECM/SE/UT-RR/63/2021**

**15 de octubre de 2021**

**Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia  
Dirigido al Instituto**

[...]

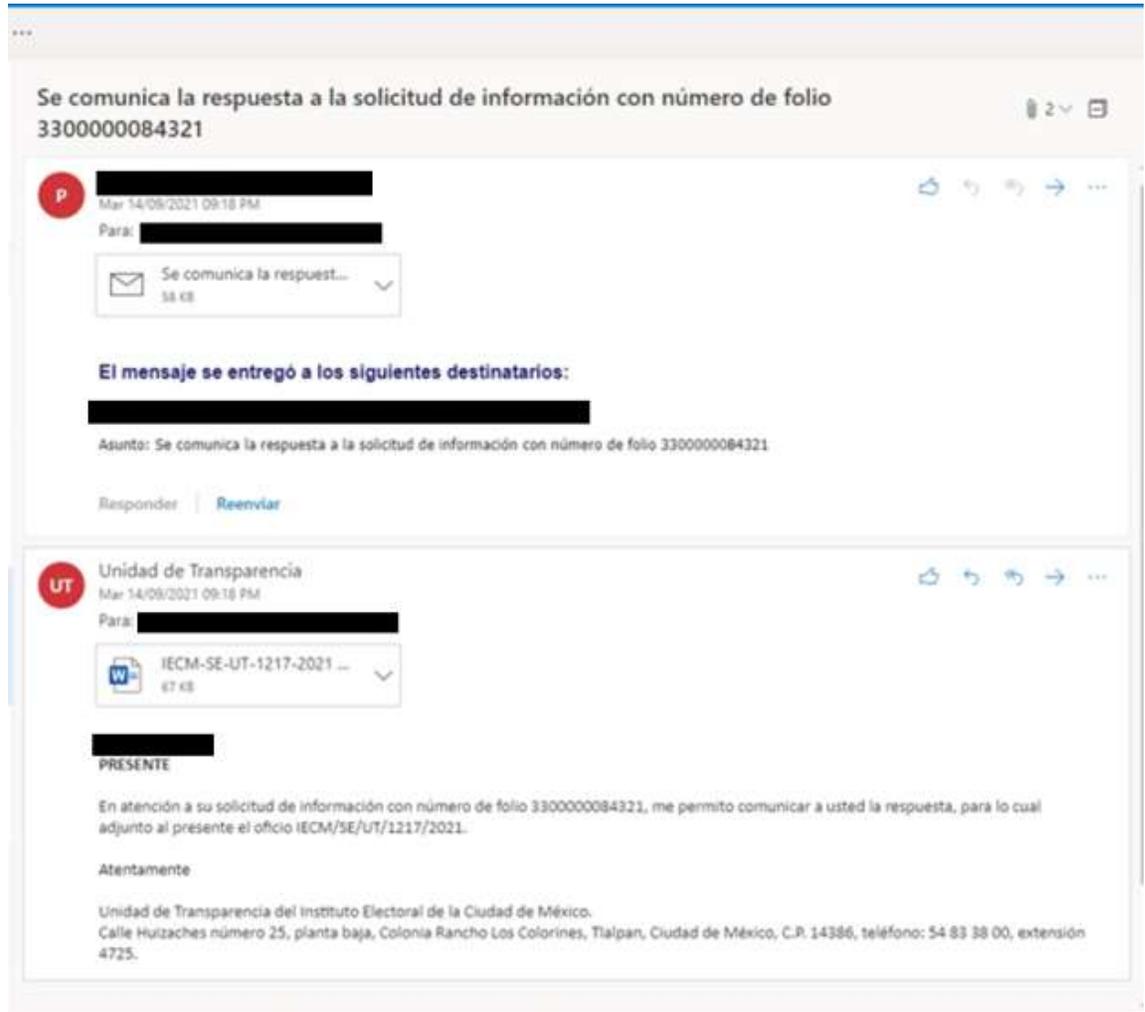
**CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:**

[...]

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona señaló como razón de la interposición, lo siguiente:

“Aun no me han dado respuesta acerca de la solicitud de información para requerir los nombres de los proyectos ganadores del presupuesto participativo electos en la alcaldía Miguel Hidalgo de la colonia Tlaxpana en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.” (SIC)

Al respecto, esta autoridad considera que lo manifestado como agravio por la parte recurrente, es infundado e inoperante, porque contrario a lo que aduce: “aun no me han dado respuesta acerca de la solicitud de información...”, este Sujeto Obligado remitió la respuesta institucional al correo electrónico que el particular (hoy recurrente) señaló en su solicitud de acceso a la información pública para el efecto de ser notificado, como puede ser constatado en la captura de pantalla que a continuación se inserta:



De la ilustración anterior, se aprecia que se anexó un archivo que contiene la respuesta institucional, lo cual cumple con lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000084321, mismo que fue enviado a la cuenta de correo electrónico señalado por la persona solicitante de la información.

Cabe precisar que, la atención a la solicitud de acceso a la información pública se realizó atendiendo al artículo 204 de la Ley de Transparencia, en virtud de que se registraron y se capturaron todos los actos que se derivaron de una solicitud en el sistema electrónico, por lo cual se estuvo a lo dispuesto a dicho artículo que a la letra dice:

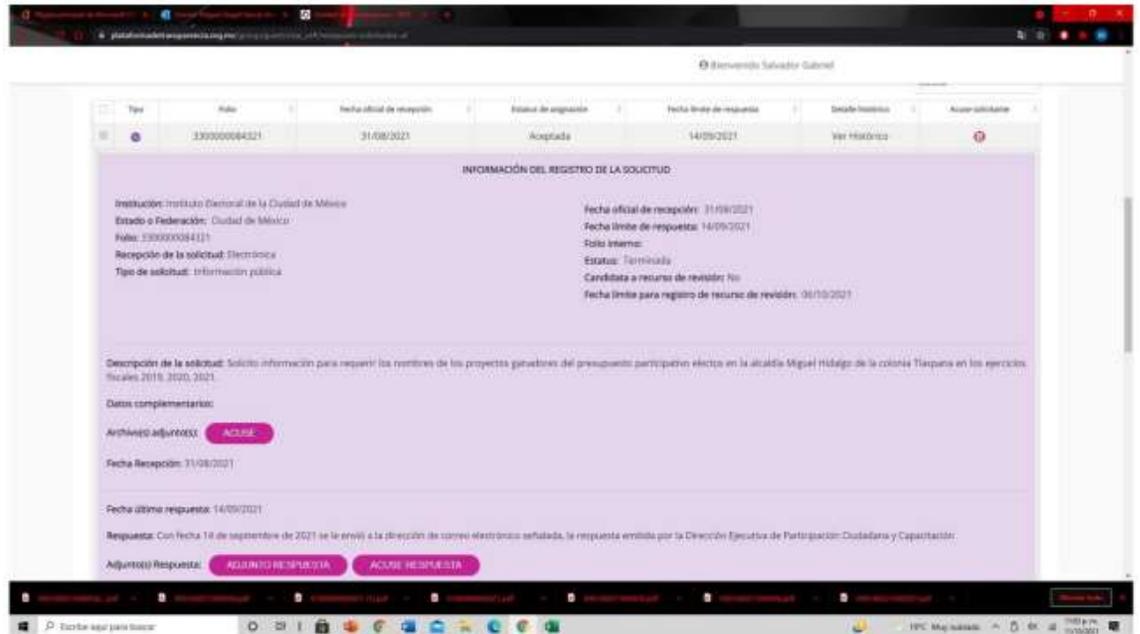
“Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en

la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.” [Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, dicho artículo dispone que, la parte solicitante podrá dar seguimiento a sus requerimientos a través de su número de folio, en el que se indique la fecha y los plazos de respuesta aplicables. En ese sentido cabe precisar que en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000084321, generada por el sistema Infomex, señala como el noveno día hábil el trece de septiembre del año en curso; sin embargo, ese día entró en operaciones el nuevo Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), motivo por el cual en esa fecha, como es del conocimiento del propio INFO, no fue posible cargar la respuesta, puesto que el Sistema presentó diversas fallas, derivadas de la entrada en operación del Sistema, incluso en el SISAI se puede apreciar que tiene como fecha límite para entregar la respuesta el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, lo acredito con la impresión de pantallas, mismas que se anexa como prueba y las cuales se ilustran a continuación.

A screenshot of the INFO system interface. The top section contains metadata: "Institución: Instituto Electoral de la Ciudad de México", "Estado o Federación: Ciudad de México", "Folio: 3300000084321", "Recepción de la solicitud: Electrónica", and "Tipo de solicitud: Información pública". On the right side, it shows: "Fecha oficial de recepción: 31/08/2021", "Fecha límite de respuesta: 14/09/2021", "Folio interno:", "Estatus: Terminada", "Candidata a recurso de revisión: No", and "Fecha límite para registro de recurso de revisión: 06/10/2021". The middle section is titled "Descripción de la solicitud:" and contains the text: "Solicito información para requerir los nombres de los proyectos ganadores del presupuesto participativo electas en la alcaldía Miguel Hidalgo de la colonia Tlapaxpan en los ejercicios fiscales 2018, 2020, 2021". Below this is "Datos complementarios:" with "Archivos(s) adjunto(s):" and a pink button labeled "ACUSE". The "Fecha Recepción:" is 31/08/2021. The "Fecha última respuesta:" is 14/09/2021. The "Respuesta:" field contains the text: "Con fecha 14 de septiembre de 2021 se le envió a la dirección de correo electrónico señalada, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación". At the bottom, "Adjunto(s) Respuesta:" has two pink buttons: "ADJUNTO RESPUESTA" and "ACUSE RESPUESTA".



Ahora bien, el recurrente no se agravia que la respuesta fue entregada fuera de plazo, sino que su agravio versa en el sentido de que no existió una respuesta, situación que como ha quedado señalado no fue así, por lo que del análisis que se realice al SISAI y a la pantalla de correo electrónico, se podrá concluir que se brindó la respuesta atinente.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que los agravios son inoperantes, a partir de premisas falsas (Aun no me han dado respuesta acerca de la solicitud...), en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la entrega de la respuesta institucional otorgada. Por lo cual, en el momento oportuno, deberá ser declarado inoperante y confirmar la entrega de la respuesta institucional otorgada a la solicitud de información.

[...]

En consecuencia, resulta que el Instituto Electoral proporcionó congruentemente la información solicitada en tiempo y forma, por lo que se solicita que en su oportunidad sea declarado dicho agravio como infundado e inoperante y se CONFIRME la entrega de la respuesta inicial otorgada por este Instituto Electoral, la cual fue realizada de manera fundada y motivada.

Para finalizar, a efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

## PRUEBAS

En archivos electrónicos se remiten:

1. Copia simple de la respuesta dirigida a la persona solicitante, emitida mediante oficio IECM/SE/UT1217/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
2. Copia de la impresión de pantalla del correo de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte peticionaria de fecha catorce de septiembre del año en curso.
3. Copia de la impresión de pantalla del SISAI, en relación con la solicitud de acceso a la información con número 3300000084321.
4. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDAMENTADO; A ESA AUTORIDAD, PIDO SE SIRVA:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la entrega de la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública con número **3300000084321**, referente al Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

**SEGUNDO.** Tener por autorizadas, a las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral mencionadas en el primer párrafo, para consultar el expediente de mérito. Así como autorizados los correos electrónicos referidos en el presente informe.

**TERCERO.** Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 285, párrafo primero y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este último instrumento jurídico de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo

**CUARTO.** Solicito **SE CONFIRME** la entrega de la respuesta otorgada por este Instituto Electoral en el presente recurso de revisión, por haberse atendido en sus términos y al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho la respuesta institucional. [...] [sic].

**6. Cierre.** Por acuerdo del dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y diligencias solicitadas por este Instituto, además, anexó impresión de pantalla del referido **correo electrónico enviado a la entonces parte solicitante que contiene la respuesta**, mientras que, la parte recurrente no proporcionó manifestaciones,

alegatos o exhibiera pruebas, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA**

**SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**", por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 235 fracción I, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el catorce de septiembre, según se

observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de octubre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, en el caso que nos ocupa, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del contenido del siguiente estudio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, con número de registro 194697, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala al tenor literal lo siguiente:

No. Registro: 194,697  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

[...]

En este sentido, es importante traer a colación el **artículo 249, fracción III** de la Ley de Transparencia:

[...]

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

[...]

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, establece que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

[...]

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

Es decir, el sobreseimiento procede cuando una vez admitido el recurso de revisión se presente alguna causal de improcedencia.

En este sentido, a continuación, analizaremos los hechos que nos permitan dilucidar el cumplimiento de los supuestos establecidos en estos preceptos jurídicos:

1.- La parte recurrente **se agravió por la falta de respuesta** del sujeto obligado a su solicitud de información, al señalar que **“aún no se me ha dado respuesta acerca de la solicitud de información”**.

**2.- La solicitud de información de la parte recurrente quedó registrada con fecha treinta y uno de agosto de 2021.** Asimismo, en dicha solicitud la parte solicitante (ahora recurrente) señaló como modalidad de acceso a la información **“otro”** y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento **“Correo Electrónico”**, indicando un determinado correo para tal efecto.

3.- La respuesta del sujeto obligado fue emitida el 14 de septiembre de 2021, misma que aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia con un archivo denominado **documento\_adjunto\_respuesta\_3300000084321**, que contiene el oficio número **IECM/SE/UT/1217/2021**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante.

4.- Debido a que la parte recurrente se agravió por falta de respuesta, este Órgano Garante tomó la determinación de admitir por omisión el recurso de revisión que interpuso, ante la posibilidad de que realmente se hiciera efectivo el supuesto de omisión o falta de respuesta establecido en el artículo 235, fracción I, por lo que, se emplazó al sujeto obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera y se le solicitó que en calidad de diligencias para mejor proveer manifestara si remitió la respuesta a la cuenta de correo electrónico que la parte

recurrente proporcionó como medio para recibir notificaciones, y, si fuera afirmativo, que remitiera la constancia que lo acreditara.

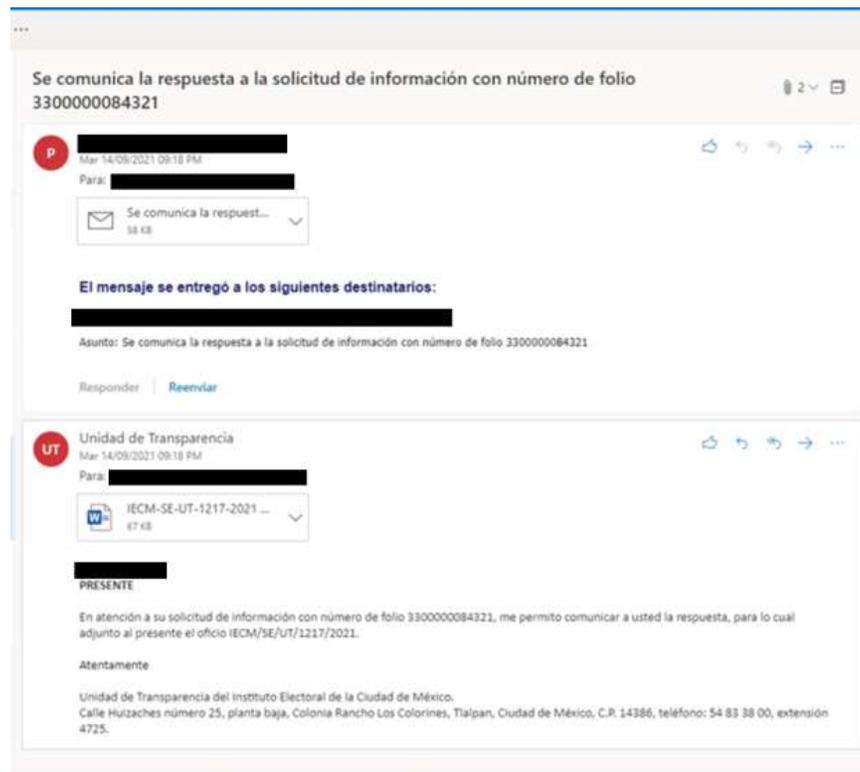
5.- En sus manifestaciones, y, respecto a las diligencias solicitadas, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

[...]

Al respecto, en cumplimiento del acuerdo antes citado, por este medio me permito informar a ese Órgano Garante, que el 14 de septiembre del 2021 del correo de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral se remitió al correo electrónico que el particular señaló en su solicitud de información para el efecto de ser notificado, el oficio IECM/SE/UT/1217/2021.

Por lo anterior, al ser afirmativa la respuesta del punto 1, adjunto archivo que contiene copia de la captura de pantalla en la que se da constancia que se remitió el oficio descrito en el punto 1 al correo electrónico señalado en la solicitud 3300000084321.

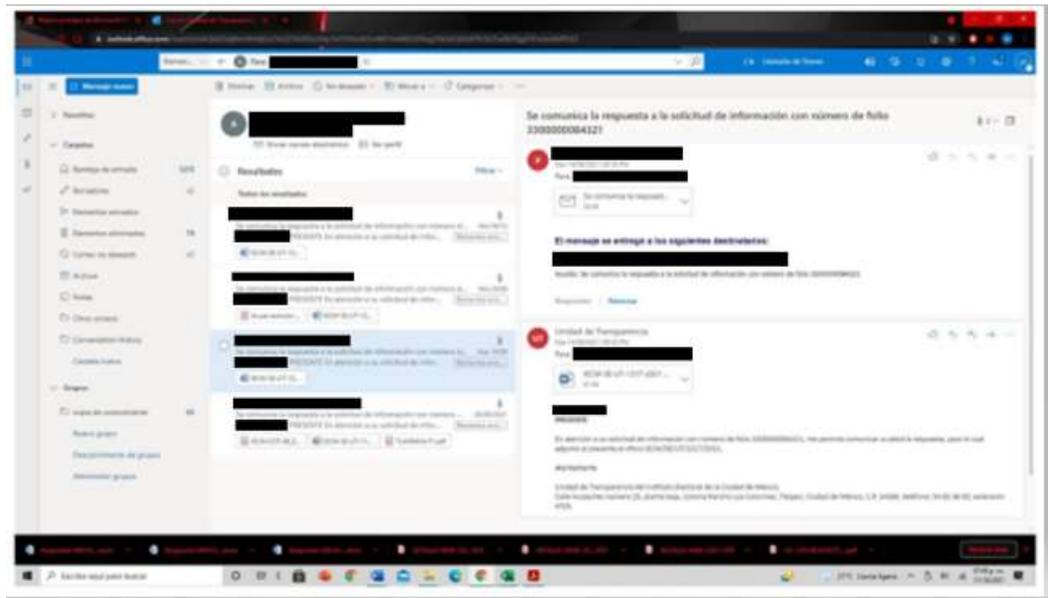
En este sentido, se ilustra la parte de la imagen de la manera siguiente:



**Por lo expuesto; a esa autoridad, pido se sirva:**

**ÚNICO.** Tenerme por desahogado el requerimiento solicitado en tiempo y forma [...] [sic].

6.- El sujeto obligado anexó en sus manifestaciones como prueba la siguiente pantalla, mediante la cual acreditó que sí le notificó a la parte recurrente, vía correo electrónico, la respuesta emitida a su solicitud de información:



Es importante destacar, que en esta pantalla y la otra contenida en sus manifestaciones, se observa que la fecha de **notificación** fue el **14 de septiembre de 2021**, correspondiente al folio **3300000084321**, el archivo adjunto es el que contiene el oficio número **IECM/SE/UT/1217/2021**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte solicitante. Además, el correo electrónico al que se notificó es el mismo que la parte recurrente señaló en la solicitud de información pública como medio para ser notificado.

Asimismo, en sus alegatos incluyó la pantalla del SISA I 2.0 que muestra la notificación de respuesta el 14 de septiembre de 2021:



The screenshot displays the SISA I 2.0 interface for the Instituto Electoral de la Ciudad de México. It shows the following details:

- Institución:** Instituto Electoral de la Ciudad de México
- Estado a Federación:** Ciudad de México
- Folio:** 330000064321
- Recepción de la solicitud:** Electrónica
- Tipo de solicitud:** Información pública
- Fecha oficial de recepción:** 31/08/2021
- Fecha límite de respuesta:** 14/09/2021
- Folio interno:**
- Estatus:** Terminada
- Candidata a recurso de revisión:** No
- Fecha límite para registro de recurso de revisión:** 06/10/2021

**Descripción de la solicitud:** Solicito información para requerir los nombres de los proyectos ganadores del presupuesto participativo electas en la alcaldía Miguel Hidalgo de la colonia Tlaxpana en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021.

**Datos complementarios:**

- Archivos(s) adjuntos(s):** ACUSE
- Fecha Recepción:** 31/08/2021
- Fecha última respuesta:** 14/09/2021

**Respuesta:** Con fecha 14 de septiembre de 2021 se le envió a la dirección de correo electrónico señalada, la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación

**Adjunto(s) Respuesta:** ADJUNTO RESPUESTA, ACUSE RESPUESTA

Derivado de lo anterior, la conclusión a la que llega este Órgano Garante es que el sujeto obligado sí le notificó por el correo electrónico señalado por la parte recurrente, como el medio para tal efecto, la respuesta a su solicitud, lo cual queda demostrado con la pantalla de notificación proporcionada como prueba por el sujeto obligado.

A manera de refuerzo, es importante traer a colación, el contenido del **Criterio Relevante 10/21** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, que refuerza lo determinado en el presente recurso; mismo que a letra señala:

#### CRITERIO RELEVANTE

**Si el solicitante en la presentación de su solicitud de acceso a la información pública señala como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones una cuenta de correo electrónico, la respuesta por parte del sujeto obligado deberá notificarse a ese mismo medio señalado como indicado para recibir notificaciones, de lo contrario, se configurará la omisión de respuesta.** En los casos que se advierta durante la substanciación de los recursos de revisión que el

solicitante de información pública se inconforma porque el Sujeto Obligado no llevó a cabo la notificación de la respuesta a su solicitud de información pública a través del medio señalado (correo electrónico) se configura la omisión de respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**En el supuesto que el Sujeto Obligado acredite haber notificado por correo electrónico la respuesta, en el plazo para tal efecto, el recurso de revisión podrá ser sobreseído.**

En este sentido, se determina que la prueba ofrecida, a través, de la impresión de la pantalla en cita, por parte del sujeto obligado, genera la convicción de que éste si realizó el acto de notificar por correo electrónico a la parte recurrente la respuesta que le brindó a su solicitud, lo cual, actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, misma que establece:

[...]

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

[...]

Por lo anterior, y, derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, respecto del medio de impugnación, se determinó **sobreseer** éste, al advertir que a la parte recurrente sí le fue notificada la respuesta a lo solicitado, en el medio que señaló, esto es, a través, del correo electrónico que indico para tal efecto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina **SOBRESEER por improcedente**, toda vez que admitido el recurso de revisión

apareció una causal de improcedencia: la prueba proporcionada por el sujeto obligado de la impresión de pantalla de la notificación que realizó, por correo electrónico, de la respuesta a la solicitud de la parte recurrente.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por improcedente, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III en relación con la fracción III del artículo 248, todos de la Ley de Transparencia; se **SOBRESEE por improcedente el presente recurso de revisión.**



**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**